

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2011-0878

De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que hace el demandado Eduardo Gómez Vásquez a nombre propio, han de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1) El desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se aplica cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, así mismo cuando el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho por el término de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

2) El proceso de la referencia no ha permanecido inactivo por el término de un año en la secretaría tal y como lo presupone el demandado, pues el mismo estuvo al despacho desde el 7 de junio de 2018 en turno para dictar sentencia escritural, sin embargo, atendiendo que mediante auto N°405-005889 de 27 de abril de 2018 la Superintendencia de Sociedades decretó el proceso de liquidación de CHANGE CONSULTING GROUP COLOMBIA S.A., en proveído de 3 de julio de 2020, se dispuso la remisión del expediente en copia ante dicha autoridad y se requirió a la demandante para que informara si era su deseo continuar con el proceso contra Carlos Eduardo Gómez Vásquez y desde tal data no ha transcurrido más de un año inactivo.

3) De ahí que no se cumpla alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, por tanto, se denegará dicho pedimento.

Empero, comoquiera que se encuentra pendiente una actuación procesal por parte del extremo activo se requerirá al mismo para que informe si desea continuar con la ejecución, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 1° del mencionado articulado.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito formulada por el demandado EDUARDO GOMEZ VÁSQUEZ, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: REQUERIR a LEASING BANCOLOMBIA S.A. para que dentro del término de 30 días, informe a este despacho si continuará con el

proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.34 Fijado el 18 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d847ee500fa100dbb575c51f29139d0e090ef2e46d39e3bf1f60e258437fc5b3**

Documento generado en 17/03/2021 12:05:58 PM